



INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.129

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 233 DE 2010

(enero 28)

por el cual se aprueba la modificación de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto número 099 del 19 de enero de 2010, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar la Planta de Personal, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro en sesión del 15 de enero de 2010, según acta No. 1, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal;

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó certificado de viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la supresión de los siguientes empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro:

Nº Cargos	Denominación	Código	Grado
Planta Global			
7 (Siete)	Auxiliar Administrativo	4044	11
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	12
12 (Doce)	Auxiliar Administrativo	4044	14
12 (Doce)	Auxiliar Administrativo	4044	16
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	18
7 (Siete)	Secretario Ejecutivo	4210	15
10 (Diez)	Secretario Ejecutivo	4210	16
3 (Tres)	Secretario Ejecutivo	4210	19
10 (Diez)	Técnico Administrativo	3124	14

Artículo 2°. Apruébase la creación de los siguientes empleos en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro:

Nº Cargos	Denominación	Código	Grado
Planta Global			
47 (Cuarenta y siete)	Profesional Universitario	2044	01
6 (seis)	Profesional Universitario	2044	02
12 (doce)	Profesional Universitario	2044	09

Artículo 3°. El Superintendente de Notariado y Registro, mediante resolución distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la entidad.

Artículo 4°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 303 de 2004, 4336 de 2005, 413 de 2007 y 1317 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2010

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 225 DE 2010

(enero 28)

por el cual se liquida la modificación al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, contenida en el Decreto 134 del 21 de enero de 2010.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto 099 de 2010, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 134 del 21 de enero de 2010,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

Que mediante Decreto 134 del 21 de enero de 2010 se adicionó el Presupuesto General de la Nación para la presente vigencia fiscal en la suma de quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y seis mil pesos (\$558.255.896.000) y se trasladaron recursos por valor de mil millones de pesos (\$1.000.000.000);

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, en la suma de quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y seis mil pesos (\$558.255.896.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	543.566.896.000
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION	339.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES	204.566.896.000
II. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	14.689.000.000
360800 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
A- INGRESOS CORRIENTES	14.089.000.000
361000 COMISION DE REGULACION EN SALUD	
A - INGRESOS CORRIENTES	600.000.000
III. TOTAL INGRESOS	558.255.896.000

Artículo 2°. *Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónase el Presupuesto de Gastos del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, en la suma de quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y seis mil pesos (\$558.255.896.000), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
-------------	--------------	----------	--------------------	---------------------	-------

SECCION 3601

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

A		PRESUPUESTO DE FUN- CIONAMIENTO	346.000.000.000		346.000.000.000
C		PRESUPUESTO DE IN- VERSION	197.566.896.000		197.566.896.000
0630		TRANSFERENCIAS	197.566.896.000		197.566.896.000

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

				A. FUNCIONAMIENTO	1.000.000.000		1.000.000.000
3				TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000.000.000		1.000.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJ	ORD	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
3	5				TRANSFERENCIASDEPREVI-SION Y SEGURIDAD SOCIAL	1.000.000.000		1.000.000.000
3	5	3			OTRAS TRANSFERENCIAS DEPREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL	1.000.000.000		1.000.000.000
3	5	3	51		OTROS RECURSOS PARA SEGURIDAD SOCIAL	1.000.000.000		1.000.000.000
				10	INGRESOS CORRIENTES	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL SECCION						1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS						1.000.000.000		1.000.000.000

CREDITOS
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJ	ORD	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 3611 COMISION DE REGULACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR								
					A. FUNCIONAMIENTO	1.000.000.000		1.000.000.000
3					TRANSFERENCIASCORRIEN- TES	1.000.000.000		1.000.000.000
3	6				OTRAS TRANSFERENCIAS	1.000.000.000		1.000.000.000
3	6	3			DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000.000.000		1.000.000.000
3	6	3	20		OTRAS TRANSFERENCIAS -PREVIO CONCEPTO DGPPN	1.000.000.000		1.000.000.000
				10	INGRESOS CORRIENTES	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL SECCION						1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CREDITOS						1.000.000.000		1.000.000.000

DECRETO NUMERO 230 DE 2010

(enero 28)

por el cual se reglamenta el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 en materia de titularización de activos no hipotecarios

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 099 de 2010, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, el literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005; los artículos 48, el numeral 1 del artículo 80 y los numerales 1 y 2 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

TITULO I

DE LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS DE ACTIVOS
NO HIPOTECARIOS

Artículo 1°. *Autorización, Denominación, Objeto Social y Vigilancia.* Las sociedades de servicios técnicos y administrativos que adelanten la titularización de los activos de que trata el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 se constituirán únicamente como sociedades anónimas mercantiles, para lo cual deberán adelantar el trámite de constitución y obtener el certificado de autorización expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Su denominación se encontrará seguida o precedida de la expresión “sociedad titularizadora de activos no hipotecarios” o de la sigla -STANH-, tendrán como objeto social exclusivo la titularización de activos no hipotecarios y estarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo: Para efectos del presente régimen, se entienden por activos no hipotecarios todos aquellos activos que no se originan, derivan o tienen fundamento en operaciones realizadas en desarrollo del sistema de financiación de vivienda de largo plazo de que trata la Ley 546 de 1999 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. *Operaciones Autorizadas.* En desarrollo de su objeto social, las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios podrán:

1. Adquirir activos no hipotecarios a cualquier título;
2. Originar, estructurar y administrar procesos de titularización de activos no hipotecarios originados en Colombia o en el exterior, para lo cual emitirán títulos respaldados con activos no hipotecarios y sus garantías, o con derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías los cuales podrán ser colocados en Colombia o en el exterior;
3. Prestar servicios para el desarrollo de procesos de movilización de activos no hipotecarios, incluyendo asesoría para la estructuración, emisión y colocación de títulos, la administración de universalidades de activos no hipotecarios y la administración y desarrollo de procesos de titularización de activos no hipotecarios en Colombia o en el exterior;
4. Avalar, garantizar y en general suministrar coberturas en procesos de movilización de activos no hipotecarios originados en Colombia o en el exterior, incluyendo las titularizaciones en que actúe como originador o emisor;
5. Realizar actos de comercio sobre activos no hipotecarios, incluyendo sus derechos y garantías, siempre y cuando guarden relación con su objeto social exclusivo;
6. Participar en el capital de compañías nacionales o extranjeras que se encuentren facultadas para la movilización de activos no hipotecarios;
7. Emitir títulos de deuda respaldados con su propio patrimonio;
8. Obtener créditos, garantías o avales;
9. Administrar su tesorería y realizar las operaciones pertinentes para tal fin;
10. Celebrar los contratos conexos o complementarios que resulten necesarios para el cumplimiento de las operaciones autorizadas.

Artículo 3°. *Normas Aplicables.* En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente Decreto, las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios y las emisiones que efectúen se sujetarán a (i) las normas que se refieran a los participantes del mercado de valores; (ii) las normas que se refieran a los demás emisores de valores; y (iii) las normas que regulen las condiciones y requisitos de las ofertas públicas de valores.

Artículo 4°. *Capital mínimo de las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios.* Las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios tendrán un capital mínimo de cinco mil quinientos noventa millones de pesos (\$5.590.000.000). Dicho capital mínimo se ajustará a partir del primero (1°) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para el año inmediatamente anterior. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Parágrafo. El monto del capital mínimo mencionado se establecerá como resultado de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio y bonos obligatoriamente convertibles en acciones. Para efectos del cálculo del capital mínimo se deducirán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Artículo 5°. *Patrimonio Adecuado.* Mientras la Superintendencia Financiera de Colombia no disponga otra cosa, las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios estarán sujetas, en lo aplicable, al régimen de patrimonio adecuado y de relación de solvencia contenido en la Resolución 690 de 2004 de la Superintendencia de Valores y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Manejo de los riesgos.* Las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios deberán estructurar y documentar sistemas de administración de riesgos que permitan la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que están asumiendo y sus mecanismos de cobertura, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, deberán suministrar de manera completa y oportuna toda la información al mercado sobre los riesgos que asumen los inversionistas en sus emisiones y sus políticas de gestión de riesgos.

Artículo 7°. *Autorización.* Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización podrán poseer acciones en las sociedades de titularización de activos no hipotecarios de que trata el presente Decreto.

Igualmente, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán vender en firme activos no hipotecarios, incluyendo las garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan, a las sociedades de servicios técnicos y administrativos a que se refiere el presente Título, con el fin de que estas emitan títulos para ser colocados entre el público.

TITULO II

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EMISION Y COLOCACION
DE TITULOS EN DESARROLLO DE PROCESOS DE TITULARIZACION
DE ACTIVOS NO HIPOTECARIOS

Artículo 8°. *Separación Patrimonial.* De acuerdo con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 los activos que formen parte de los procesos de titularización de activos no hipotecarios deberán conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios, cuyos flujos de caja estarán destinados exclusivamente al pago de los títulos emitidos y de los demás gastos y garantías inherentes al proceso, en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisión y colocación.

Además de los activos no hipotecarios, harán parte de las universalidades las garantías de cualquier índole sobre los mismos, los derechos sobre los contratos de seguro que amparen las garantías de dichos activos o la vida de los deudores, los activos a partir de los cuales se estructuren los mecanismos de seguridad o apoyo crediticio de la emisión o los derechos derivados de los contratos a través de los cuales tales mecanismos de seguridad o apoyo crediticio se constituyen y, en general, cualquier otro derecho o activo que se derive de los activos no hipotecarios titularizados, tales como los flujos provenientes de dichos activos, los rendimientos producto de la realización de inversiones temporales de liquidez y las daciones en pago o los bienes rematados que se reciban con ocasión de su cobranza, así como el producto de su venta.

Los activos vinculados a los procesos de titularización de que trata este Decreto no constituirán prenda general de los acreedores de quienes los originen o administren, y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil o de cualquier otra acción que pudiera afectarlos. Por consiguiente, tales activos en ningún caso se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, del administrador del proceso de titularización o del administrador de los activos, en los casos en que este se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

En ningún caso los títulos emitidos en los procesos de titularización de activos no hipotecarios otorgarán a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garantías que los amparen.

Parágrafo. Las sociedades titularizadoras de activos no hipotecarios deberán mantener sistemas de información contable independientes de los activos de la propia sociedad y de las otras masas o paquetes de activos que formen parte de los procesos de titularización, con el fin de revelar su condición de activos separados del patrimonio de la sociedad y facilitar la evaluación independiente de los riesgos inherentes a cada emisión.

Artículo 9°. *Inscripción Automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores.* Adiciónese el artículo 1.1.2.10.4 a la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores con el siguiente contenido:

“Artículo 1.1.2.10.4. *Inscripción automática de títulos emitidos en procesos de titularización de activos distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999.* Los títulos emitidos en procesos de titularización de créditos de características homogéneas distintos de los regulados por la Ley 546 de 1999, originados por establecimientos de crédito sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán inscritos de manera automática y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa se envíen con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE– los documentos previstos en el artículo 1.1.2.3 de la presente Resolución, así como la documentación adicional que defina para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circular de carácter general. Adicionalmente, se deberán remitir las garantías especiales constituidas como apoyo de la emisión, si las hubiere, las cuales deberán poder hacerse efectivas en Colombia si la oferta se realiza para ser colocada en el país.